

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1785/2014
Santa Cruz, 07 de Julio de 2014

VISTOS:

El Informe Técnico DSCZ No. 2043/2013 de fecha 27 de agosto de 2013 (en adelante **Informe**), el Auto de Formulación de Cargo de fecha 26 de Mayo de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DCD N° 2043/2013 de 27 de agosto de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido concluye indicando que el Taller de Conversión a GNV “CHECKPOINT S.R.L.”, (en adelante la **Empresa**), del Departamento de Santa Cruz, incumplió en la presentación de la información requerida en el mes de **DICIEMBRE de la gestión 2012**, establecido en el Art. 112 de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el **Reglamento**), por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no presentar reportes mensuales de las conversiones realizadas, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 128, inc. e) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 10 de junio de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que no se apersonó y no contestó el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**C.P.E.**), señala que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*”.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras, de Resolución Administrativa ANH N° 1785/2014

Página 1 de 5

cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, respecto a la presunta infracción cometida por el Taller, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y documentos de cargos, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el Taller tenía la carga de probar que los hechos expresados no fueron descritos como realmente ocurrieron.
4. Que, los Informes objetos de cargos constituyen documentos públicos con plena fe probatoria de los hechos verificados, siendo los mismos prueba de cargos que no fue objetada ni descargada por la Empresa.
5. Que, por el otro lado, la **Empresa** no realizo ninguna fundamentación de descargo, ni hizo presente ninguna prueba que justifique o desvirtué la comisión de infracción antes descrita; y lo que es mas no asume defensa, ni presenta descargos de ninguna naturaleza, respecto al cargo formulado, dejando latente los elementos de convicción sobre que la infracción fue efectivamente cometida, asumiendo de esta manera implícitamente la comisión de la contravención; pues en ese entendido la jurisprudencia constitucional en la **SC 287/2003-R**, **alegada “(...) cuando ha sido provocada deliberadamente, vale decir, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso, o**

ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, provocando su propia indefensión, que en los hechos no sería tal, porque en estos casos no existe lesión alguna de tal derecho por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo”.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, establece que: “Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia”.

Que, el Art. 111 del **Reglamento**, establece que: “Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros.”

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: “La Empresa deberá presentar a la Superintendencia hoy ANH, información mensual sobre Estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de Declaración Jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior”.

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: “La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: e) no mantener presentar reportes mensuales sobre conversiones realizadas”.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no solamente no se ha apersonado ni ha presentado sus pruebas de descargas que desvirtúen los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; es decir que, la **Empresa** no presentar los reportes mensuales de las conversiones realizadas en la

Resolución Administrativa ANH N° 1785/2014

Página 3 de 5

gestión 2012, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 128, inc. e) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

Que, el Art. 128 inc. e) del **Reglamento**, señala que: "*La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos:*

- e) *No presentar reportes mensuales sobre las conversiones realizadas.*

De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo".

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de Mayo del 2014, contra el Taller de Conversión a GNV "**CHECKPOINT S.R.L.**", ubicada en la Av. Santa Cruz No. 2430, 2do. Anillo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no presentar reporte mensual de la conversiones realizadas en el mes **DICIEMBRE de la gestión de 2012**, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 128, inc. e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV "**CHECKPOINT S.R.L.**", una multa de **\$us. 500.- (QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANO)**, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositada en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco

Resolución Administrativa ANH N° 1785/2014

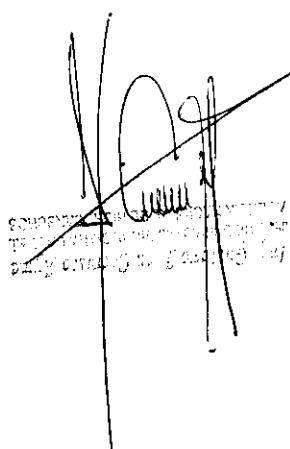
Página 4 de 5

Unión; bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000.- (MIL Dólares Americanos), conforme dispone el Art. 129 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV. En caso de cumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o Caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la Licencia de Operación.

TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.


Comisionado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos
Técnico Superior en Gestión Pública
Dra. Esmeralda Rocha Cabrera


Lana.

Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ



Resolución Administrativa ANH N° 1785/2014

Página 5 de 5